

Radicado: 54-128-4-089-001-2022-00031-00

Proceso : Pertenencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el doctor SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ ROPERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de Pertenencia interpuesto por BERTHA MARTÍNEZ LIZCANO.

Argumentos de la alzada:

Solicita el recurrente que se admita el recurso de apelación, con el fin de que sea examinado por el superior.

El Apoderado consigna lo siguiente: *"...De conformidad con la Sentencia recurrida de fecha nueve (9) de agosto del año en curso y en virtud del objeto que tiene el recurso de apelación, me permito manifestar mi inconformidad con la decisión acatada, por cuanto el Juzgado de primera instancia en el momento de tomar la decisión de Declarar Terminado el Proceso, después de que manifestar probada la excepción previa No haberse presentado prueba de la calidad de heredero..., el Juzgado omitió tomar como prueba la Sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia dentro del proceso de sucesión No. 2013-00431-00, en donde se probó la calidad de quienes son los herederos y cesionarios de la causante TERESA CRUZ LIZCANO q.e.p.d.,y que en memorial de subsanación de las excepciones previas se adjuntó como prueba para constatar dicha calidad, y con esto quedar subsanada la manifestación planteada por la parte demandada en la excepción previa, prueba que no debió tomarse para probar dichas calidades, debido a la decisión tomada por el Juzgado Tercero lo cual hace tránsito a cosa juzgada. "La finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada".*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 320 del C.G.P., *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar que, al no haberse probado la calidad de herederos de la demandada, el Juzgado declaró probada la excepción previa, contemplada en el numeral 6º, artículo 100 del C.G.P., la que a la letra dice: *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero..."*.

Lo anterior, obedeció a que no anexó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los herederos de TERESA CRUZ LIZCANO; igual caso sucedió en el recurso de apelación, en el que por segunda vez agrega una sentencia que no es prueba para certificar la calidad de herederos.

Así las cosas, el Juzgado no le dará trámite al recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales

y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisado el expediente, reposa en los anexos de la demanda, el certificado catastral, expedido por el IGAC, en el que consta el avalúo catastral del inmueble a usucapir, por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE. (\$6.225.000.00) por tanto, se colige que la presente demanda es de *MÍNIMA CUANTÍA*, valor que no supera el indicado en la norma en cita, a más de que en los procesos de Pertenencia, se tiene en cuenta el avalúo catastral del inmueble, para efectos de competencia.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación. Por consiguiente, el Juzgado se atenderá a lo dispuesto en el referido auto.

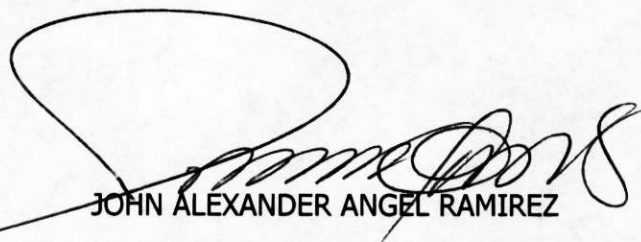
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese

El Juez,



JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ